



CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-513/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. ALAN MEDINA MEDINA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el Acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional el 14 de septiembre de 2020 (se anexa a la presente), le notificamos del acuerdo citado y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-513/2020

ACTOR: ALAN MEDINA MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-513/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ALAN MEDINA MEDINA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 18 de agosto del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 18 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

- a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arroja la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de*

ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.

- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. ALAN MEDINA MEDINA** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, la admisión de fecha 22 de agosto de 2020, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se le corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido por esta Comisión.

TERCERO. De la ampliación de la queja. Una vez notificado el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión a las partes, el hoy actor el **C. ALAN MEDINA MEDINA** presenta un escrito de la **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA** de fecha 21 de agosto 2020, el cual fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 22 de agosto del presente año, en el cual ratifica su escrito de queja inicial y señalando que con dicho escrito pretende subsanar los agravios planteados y causados al quejoso.

En su ampliación de la demanda en el medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

1. *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*
2. *Y que presuntamente están ingresando personas que pertenecen al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN.*

CUARTO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2020, motivo por el cual se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“El actor basa su reclamo en que fue supuestamente presidente del Comité Municipal en Mineral de la reforma, y que no reconoce a ninguno de los que salieron insaculados ya que supuestamente contaba con los acuses de los registros de los afiliados de dicho municipio.

Al respecto es necesario mencionar que no podría tener él en su poder los acuses de afiliados de los protagonistas del cambio verdadero en dicho municipio, esto debido a que en términos de lo que establece el artículo 38° letra C del estatuto es el secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, quien está encargado del padrón de protagonistas del cambio verdadero “...

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como media prueba a su favor los siguientes:

Primera. - *La documental privada. - que consiste en la convocatoria al proceso de Selección de candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y Síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019- 2020 en el estado de hidalgo fue publicada en los estrados de la sede nacional con Fecha 28 de febrero del presente.*

Segunda. – *La documental privada consistente en la resolución de fecha dos de junio Emitida por la comisión nacional de honestidad y justicia, mediante la cual instruye al comité ejecutivo nacional a subsanar la convocatoria emitida el 29 de marzo de 2020.*

Tercera. – *La documental privada consistente en el “acuerdo del comité Ejecutivo nacional de morena y la comisión nacional de elecciones, por El que cancelan las asambleas municipales de hidalgo contempladas en La convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral*

2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país” el cual se puede obtener en la siguiente liga:
<https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/acuerdo-del-comite-Ejecutivo-y-cne-para-cancelaci%c3%b3n-de-asambleas-en-hidalgo-1.pdf>

Cuarta. - *La presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.*

Quinta. - *La instrumental de actuaciones, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.*

QUINTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió el 28 de agosto de 2020, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **Comisión Nacional de Elecciones**, para que conforme al artículo 44 del Reglamento de esta Comisión, la parte actora en un plazo de 48 horas se manifestara al respecto.

SEXTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 30 de agosto, se recibió vía correo electrónico escrito firmado por el C. ALAN MEDINA MEDINA en el que medularmente expone lo siguiente:

a. *“La actuación de la responsable Comisión Nacional de Elecciones, si afecta la esfera jurídica del suscrito, toda vez que como lo he señalado, esta no realizó el proceso de insaculación debidamente: si bien existe una emergencia sanitaria, ello no implica que exista la autorización para no cumplir legal y debidamente con el procedimiento previsto en Convocatoria correspondiente. Máxime que la autoridad electoral INE, con la aprobación de su Consejo General, aprobó la celebración de la jornada electoral para el día 18 de octubre del año en curso. Es decir, pudieron realizarse las asambleas municipales con los cuidados que el caso amerita. Por tanto, cambiar la forma de su realización es una conducta que falta a la legalidad.*

Mas el caso que el suscrito litiga es que, efectivamente, la responsable con su actuar conculca la normatividad en mi agravio: se insacularon a personas que no están afiliadas a morena, en agravio de mis derechos político-electorales. Por mi actividad partidista conozco a los afiliados, y en el presente caso, también conozco a varios de estos insaculados que se acercaron a morena a inicios de este año 2020 para solicitar su afiliación, y poder participar.”

SÉPTIMO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 31 de agosto de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-513/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de agosto de 2020, tras

haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los actores como interesados en participar por MORENA y actuar como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*
- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”*

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, si la insaculación de los candidatos a regidores resulta conforme a Derecho y a la Norma Estatutaria.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son

aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de

los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el quejoso de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el quejoso presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- a) *“La insaculación y la designación de personas ajenas al partido, mismas que no están dentro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, por lo que el procedimiento está viciado y es irregular, además de ilegítimo, mismo que fue instaurado, seguido y consumado por la Comisión Nacional de morena, que arrojó la insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatas para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo, en especial en el municipio de Mineral de Reforma.*
- b) *La exclusión dolosa de los protagonistas del cambio verdadero, formalmente inscritos en el procedimiento de insaculación de regidores dentro del proceso interno de candidatos para la*

renovación de los ayuntamientos de Hidalgo.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que los actores exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 25 de agosto de 2020.

En la que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“...“El actor basa su reclamo en que fue supuestamente presidente del Comité Municipal en Mineral de la reforma , y que no reconoce a ninguno

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

de los que salieron insaculados ya que supuestamente contaba con los acuses de los registros de los afiliados de dicho municipio.

Al respecto es necesario mencionar que no podría tener él en su poder los acuses de afiliados de los protagonistas del cambio verdadero en dicho municipio, esto debido a que en términos de lo que establece el artículo 38° letra C del estatuto es el secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, quien está encargado del padrón de protagonistas del cambio verdadero “...

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. ALAN MEDINA MEDINA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto del proceso de insaculación que al parecer del quejoso no se encuentra apegado a la norma estatutaria, con lo que se violarían los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de esta Comisión entrar al estudio de cada uno de estos, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable para determinar si son fundados o no los mismos, señalando de manera puntual que el acto reclamado es en sí, que la Comisión Nacional de Elecciones, presuntamente realizó la insaculación de candidatos a regidores para el municipio del Mineral de la Reforma en el estado Hidalgo, el día 14 de agosto de presente año, en el cual presuntamente se registraron personas ajenas al partido, mismas que no se encuentran en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero por lo que el procedimiento está viciado y de esta manera no se está respetando los principios, normas y procedimientos establecidos en los Estatutos del partido.

Por lo cual el quejoso como no conoce y no reconoce a ningún insaculado como militante de Morena solicita ocupar la primera posición de regidores en la planilla de candidatos.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. *“Que admitieron en el pre-registro virtual a personas que no están afiliadas a Morena ya que el **C. ALAN MEDINA MEDINA** tiene bajo su resguardo los acuses de recibos de los afiliados en el municipio, toda vez que fue el presidente, del primer y a la fecha único, Comité Ejecutivo Municipal de Morena, y no conoce a ninguno de los enlistados.*

Es por eso que, siendo el único afiliado a Morena de los insaculados a candidato a regidor, se me causa agravio que se considere a personas que no militan, que no están afiliadas a Morena, que fueron consideradas de manera ilícita, violentando el estatuto y la convocatoria emitida para tal efecto. En todo caso, por ser el único afiliado, debe el suscrito por simple justicia, quien debe encabezar la lista de regidores.”

PARTE ACTORA SEGUNDO. *“...En el presente caso, y toda vez que no se realizaron las asambleas municipales electorales por motivo de la suspensión del proceso electoral, debido a la emergencia sanitaria que conocemos, es que se realizó el pre-registro virtual de aspirantes a las candidaturas a regidores, y entendemos que ante la imposibilidad de realizar las asambleas por la pandemia y por la falta de tiempo en que incurrió la dirigencia de morena, las responsables optaron por insacular a todos los que se pre-registraron. Evidentemente sin discernir consecuentemente en atención al estatuto, a la convocatoria y al informe del género seleccionado para cada municipio, las responsables omitieron valorar debidamente los perfiles de quienes se pre-registraron para definir la lista de quienes podían ser insaculados...”*

PARTE ACTORA TERCERO. *“...En el presente asunto, las responsables incumplen la norma estatutaria de morena que establece el procedimiento para que los militantes o afiliados pudiesen participar como candidatos a regidores y que habían observado en la convocatoria emitida para tal efecto, más transgredieron al momento de incluir a todos los que se pre-registraron sin valorar los perfiles, como debían hacerlo, comprobar si efectivamente eran o no militantes. Puesto que este proceso interno está reservado para los afiliados a morena. Y aun suponiendo, sin conceder, que los no afiliados puedan concurrir a las asambleas municipales electorales y puedan ser electos, es de señalarse que tal hecho no sucedió: no se realizó asamblea municipal electoral alguna en este proceso. Por tanto, solo cabe dejar los espacios para externos que marca el estatuto, como hasta el momento se hizo.*

De tal modo, que siendo el suscrito el único afiliado de quienes resultaron insaculados, ocupando la octava posición, el actuar ilícito de las responsables me causa agravio en mis derechos políticos electorales. Sin que sea válido el

argumento de que de todos modos estoy en la planilla, puesto que la insaculación define la posición que debe ocuparse” ...

PARTE ACTORA CUARTO. *“...En el padrón de afiliados de morena que obra en la página electrónica del INE, correspondiente a este último número, aparece el listado original de afiliados por entidad federativa. Asimismo, hasta mediados del mes de marzo de este año, obraba también de manera pública en la página electrónica del INE, la lista de afiliados por municipio, resultando que, en el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, había 278 afiliados.*

Revisando las listas de afiliados a morena correspondientes al estado de Hidalgo y concretamente al municipio de Mineral de la Reforma, se puede verificar que ninguno de los insaculados para ser candidatos por morena en Mineral de la Reforma se encuentra en tales listas de afiliados.

Por congruencia ética, por seguridad jurídica y por certeza de que el actuar de morena es no solo lícito sino legítimo y acorde a nuestros principios, no puede haber dos padrones: uno interno y otro externo, este validado por el procedimiento del Consejo general del INE.

Los militantes debemos tener la seguridad jurídica y la certeza en el padrón que morena a validado o, por lo menos, en los que originalmente informo a las autoridades electorales.”...

Del informe remitido por la autoridad responsable. La Comisión Nacional de Elecciones dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2020, en el que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

PRIMERO: *“... Al respecto es necesario mencionar que no podría tener él en su poder los acuses de afiliados de los protagonistas del cambio verdadero en dicho municipio, esto debido a que en términos de lo que establece el artículo 38° letra c. del Estatuto, es el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, quien está encargado del padrón de protagonistas del cambio verdadero, de igual forma, tanto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción III establece que los ciudadanos podrán asociarse de forma individual y libremente en asuntos políticos del país, así como el artículo 3° letra g. establece que La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; por lo que en tal sentido, sería lógico suponer que cada uno de los protagonistas del cambio verdadero tiene su acuse de recibo puesto que se*

debieron de afiliarse de forma individual, y que él los tenga hace suponer que él está realizando afiliaciones corporativas que se encuentran prohibidas.

En tal sentido, tenemos que resultar un argumento infundado e inoperante que solo porque no conoce a las personas que se registraron, dejan de ser afiliados a MORENA, situación que es inaceptable, debido a que dentro de todos los foros se ha establecido que el padrón de morena es de más de tres millones cien mil afiliados, por lo que de igual forma es infundado lo que manifiesta al respecto...”

SEGUNDO Y TERCERO: *“...Esta Comisión Nacional de Elecciones ha seguido al pie de la letra lo establecido tanto en el estatuto, como en la convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, y Regidores/as para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, esto debido a que en virtud de que por obvias razones de salud pública por causa de la contingencia, se tuvo que modificar el criterio de selección de candidatos a regidores, ya que inicialmente se iba a realizar en asambleas municipales, sin embargo se tuvo que optar por el registro vía remota a efecto de realizar la sana distancia. Sin embargo, se consideró únicamente para el registro, a las personas que cumplieran con los requisitos establecidos para tal fin, por lo que, para la insaculación de regidores, sólo se consideró a los afiliados a este instituto político y por consecuencia todos los insaculados son protagonistas del cambio verdadero...”*

CUARTO: *“...De acuerdo a lo antes mencionado, resulta demasiado restrictiva la visión de protagonista del cambio verdadero que realiza el actor, debido a que circunscribe para su beneficio, que únicamente los afiliados que aparezcan en el registro del Instituto Nacional Electoral son los que pueden participar en el proceso de selección de Regidores. Lo anterior es restrictivo y seguirlo de tal forma sería violatorio tanto del estatuto como de la constitución, esto en virtud de que como se señaló anteriormente, el artículo 4º segundo párrafo del estatuto señala que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones que se encuentren en resguardo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y no como lo propone el actor del registro con el que cuenta el INE...”*

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar:

- 1. REFERENTE PRIMER AGRAVIO:** Resulta un argumento infundado ya que solo porque no conoce a las personas que se registraron, dejan de ser afiliados a MORENA. Y enfatizando que el quejoso no debería tener ningún tipo de recibo ya que las afiliaciones al partido se hacen individualmente y no corporativamente.

Como lo menciona en su escrito inicial de la queja que a la letra dice:
" Sin embargo, de esta lista de supuestos militantes de morena, el suscrito que si es militante activo y que además **tengo bajo mi resguardo los acuses de recibo de los afiliados en este municipio**, toda vez que fui el presidente, del primer y a la fecha único, Comité Ejecutivo Municipal de morena, no conozco a ninguno de los enlistados, es decir nunca han realizado actividad partidista alguna en morena. No están afiliados a morena"

2. **REFERENTE SEGUNDO Y TERCERO AGRAVIO:** Resulta que es un argumento infundado ya que debido a razones de salud pública por causa de la contingencia, se tuvo que modificar el criterio de selección de candidatos a regidores.
3. **REFERENTE CUARTO AGRAVIO:** es infundado ya que esto en virtud de que como se señaló anteriormente, el artículo 4° segundo párrafo del estatuto señala que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se constituye con las afiliaciones que se encuentren en resguardo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, y no como lo propone el quejoso del registro con el que cuenta el INE.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que CUATRO de los agravios hechos valer resultan infundados, sin embargo, se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,*

así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por las partes dentro de sus escritos de queja, y contestación esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en la lista de afiliados de Morena, registrados en el instituto nacional electoral INE correspondiente al municipio del Mineral.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por INE y con los que únicamente acreditan su personalidad.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de género para cada municipio del estado de Hidalgo, que emitió la responsable COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, de fecha 5 de marzo de 2020.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena.

3. **DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en la lista de prelación de los insaculados para el cargo de regidores por el Municipio de Mineral de reforma, Hidalgo. Misma que se obtuvo el día 14 de agosto del año en curso.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

4. **DOCUMENTO PUBLICA**, consistente en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por lo que se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por INE.

5. **DOCUMENTACIÓN PUBLICA** consistente en el “INFORME FINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por INE.

DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

PRIMERA.- La documental privada, que consiste en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el Proceso Electoral 2019- 2020 en el Estado de Hidalgo fue publicada en los estrados de la Sede Nacional con fecha 28 de febrero del presente,

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos

emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

SEGUNDA. – La documental privada consistente en la resolución de fecha dos de junio emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual instruye al Comité Ejecutivo Nacional a subsanar la convocatoria emitida el 29 de marzo de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

**TERCERA. – La documental privada consistente en el “acuerdo del comité Ejecutivo nacional de morena y la comisión nacional de elecciones, por El que cancelan las asambleas municipales de hidalgo contempladas en La convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país” el cual se puede obtener en la siguiente liga: [https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/acuerdo-del-comite-Ejecutivo-y-cne-para-cancelaci%
c3%
b3n-de-asambleas-en-hidalgo-1.pdf](https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/acuerdo-del-comite-Ejecutivo-y-cne-para-cancelaci%c3%b3n-de-asambleas-en-hidalgo-1.pdf)**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

CUARTA. - La presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional de morena.

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

QUINTA. - La instrumental de actuaciones, en todo cuanto favorezca los Intereses del comité ejecutivo nacional *de morena*.

Las mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con el informe de la Comisión Nacional de Elecciones y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados, ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que resulto **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los presentantes, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos

sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

En resumen, luego del análisis de los hechos o puntos de derecho controvertidos así como de los agravios expresados; el examen y valoración de las pruebas que del estudio de cada uno de los agravios, quedan manifestados que del mismo resultaron **INFUNDADOS**, por las mismas razones expuestas en la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora el **C. ALAN MEDINA MEDINA**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

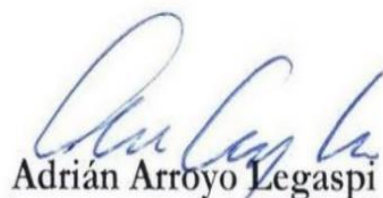
QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi